



RADICADO: 2021-0458
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE SEGURIDAD SIMON BOLIVAR
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole al señor juez que el proceso de la referencia estaba pendiente revisar la subsanación del mismo luego de haber sido inadmitido. Sírvasse proveer.

Soledad, 28 de julio de 2022.

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD.
VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho a indicar sobre la subsanación de la demanda lo siguiente, que este operador judicial se abstendrá de pronunciarse sobre la misma, toda vez que como es de conocimiento público, el ente aquí demandado E.S.E. HOSPITAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD entro en proceso de liquidación.

Ahora bien, observa el Despacho que mediante el artículo 1º del Decreto Ordenanzal No. 000423 de 2021, el Gobierno del Departamento del Atlántico ordenó la Supresión de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD.

Que mediante el artículo 7º del Decreto Ordenanzal No. 000423 de 2021, el Gobierno del Departamento del Atlántico, designó como Liquidador de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, a NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., identificada con NIT. 900.302.654-8.

Es de anotar que el proceso de liquidación de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN, inició el trece (13) de noviembre de 2021, fecha en la cual se realizó la toma de la entidad en liquidación, esto según comunicaciones enviadas a este Despacho dentro de las radicados 2018-0101 y 2020-0405.

Consecuencialmente al revisar la Ordenanza referida y lo comunicado en los procesos anteriormente referenciados este despacho destaca lo siguiente;

"II. SOBRE LA REMISION DE LOS PROCESOS EJECUTIVO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.

El literal 63 del artículo octavo del Decreto 000420 del 12 de noviembre 2021, establece como una función del Liquidador,



“Artículo 8°.

FUNCIONES DEL LIQUIDADOR.

El Liquidador actuará como Representante Legal de la E.S.E. Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad EN LIQUIDACIÓN y adelantará bajo su inmediata dirección y responsabilidad el proceso de liquidación con el objeto de efectuar la pronta realización de los activos, el pago gradual de los pasivos hasta la concurrencia de sus activos, cumpliendo con la prelación establecida en la Ley, dentro del marco de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

En particular el Liquidador, ejercerá las siguientes funciones:

(...)

5. Dar aviso a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la E.S.E. Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad EN LIQUIDACIÓN, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la Entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador.

” De igual forma, el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, establece como medidas preventivas de obligatorio cumplimiento la terminación de los procesos ejecutivos y de jurisdicción coactiva que se adelante contra la entidad objeto de toma de posesión, así como la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, entre otras, tal como se cita a continuación:

“Artículo 9.1.1.1 Toma de Posesión y Medidas Preventivas.

(...)

1. Medidas preventivas obligatorias.

(...)

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;

(...)”. (Subrayado, negrilla y cursivas fuera de texto)

En tal sentido, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, referido expresamente como un imperativo categórico por el literal d) del numeral primero del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, establece que, los procesos ejecutivos y de cobro coactivo deben ser remitidos al liquidador para ser incorporados en el proceso de graduación y calificación, advirtiendo de igual forma, que el Juez o funcionario que incumpla con dicha disposición incurrirá en causal de mala conducta, así:



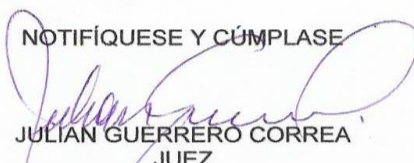
“Artículo 20. Nuevos Procesos de Ejecución y Procesos de Ejecución en Curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.”

Para el caso que nos ocupa, es claro que no se puede seguir tramitando dicho proceso, al conocer el Despacho del proceso Liquidatorio en el que se encuentra el ente demandado, por lo que este Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la subsanación pendiente y en consecuencia de lo expuesto ordenara que se remita la demanda con sus anexos con destino al agente liquidador.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. Abstenerse de pronunciarse sobre la admisión del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Remitir la presente demanda con sus anexos al agente liquidador de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.